ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE N° 21.090

DICTAMEN
UNÁNIME AFIRMATIVO
10 de noviembre de 2020

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE Nº 21.090

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del estudio del proyecto de ley, **REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL** expediente legislativo Nº 21.090, iniciativa del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, Floria María Segreda Sagot, Walter Muñoz Céspedes, Mileidy Alvarado Arias, Erick Rodríguez Steller, María Inés Solís Quirós, Ana Lucía Delgado Orozco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°237, Alcance N°219 del 20 de diciembre de 2018; rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como fin, el financiamiento de una Sección especializada en materia laboral y en pensiones alimentarias en la Defensa Pública, mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como garantizar el acceso a la justicia a la población indígena.

Por ello, se propone modificar los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, para modificar la forma en la que se cobran los honorarios de la Defensa Pública, para asegurar mejores

ingresos, que se puedan destinar al fortalecimiento de las secciones especializadas que se mencionaron.

2. ANTECEDENTES

La presente iniciativa de ley tiene como antecedente la REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DEL ACCESO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN MATERIA LABORAL Y PENSIONES ALIMENTARIAS DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, expediente legislativo Nº 18.586, que fue consultado durante su tramitación en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, donde fue archivado a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658- 2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versa sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles.

En el marco de dicha discusión, en la sesión ordinaria N°5 del 19 de junio de 2018 se recibió en audiencia a la señora Diana Montero Montero, directora a.i. de la Defensa Pública y a los señores, Erick Núñez Rodríguez y Esteban Arguedas Madrigal, subdirector y administrador de la Defensa Pública, respectivamente, quienes en lo que interesa al efecto, destacaron:

> *"¿Qué les puedo decir yo sobre este proyecto? Que estamos totalmente de acuerdo con el proyecto. Que consideramos importantísimo este proyecto y además, como directora de la defensa, me corresponde la responsabilidad, aquí en la Comisión de Asuntos Jurídicos, de hacerles ver la importancia de que la Defensa Pública no se deteriore.*
>
> *Es un mecanismo de fortalecimiento de la democracia costarricense. Es una forma de garantizar el acceso a la justicia, para las poblaciones en situación de vulnerabilidad.*
>
> *Ahora mismo tengo una terrible dificultad, al asumir la dirección de la Defensa en octubre del año pasado, determiné que hay cinco lugares en el país, críticos en pensiones alimentarias y uno de ellos era la zona de Bribrí. Ahí no hubo nunca un defensor público en materia alimentaria. Ha como pudimos, sin pedir un recurso, reubicamos esfuerzos, reubicamos recursos, trasladamos y fortalecimos la zona de Bribrí.*

Esta misma situación la tengo en la zona de San Mate, Orotina que están al descubierto no tengo un solo recurso y ahí estoy viendo como dirían nuestros abuelos, cómo hago de tripas chorizo, cómo de las plazas que tengo en esta materia, reubico y envió a esa región, porque es una región empobrecida.
Otro ejemplo en pensiones alimenticias: San Vito, San Vito nunca ha tenido una sola plaza de Defensa Pública en pensiones alimentarias. Créame que soy consciente de las graves situaciones de país cuando vengo aquí hablarles de este tema no es caprichoso, no es infundado y no es arbitrario. Es que creo que ustedes como depositarios del poder soberano que les dio el pueblo, tienen que conocer que la Defensa Pública tiene una labor muy importante que desarrollar y que este proyecto es importante para nosotros."

Además de insistir en la urgente necesidad de generar recursos para que la Defensa Pública pueda realizar sus funciones de la mejor manera posible, no se realizaron observaciones ni de forma ni de fondo sobre la iniciativa de ley, en la audiencia recibida.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Mediante moción de orden N°8-01 del diputado Villalta Flórez-Estrada, se aprobó de manera unánime la consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Corte Suprema de Justicia
- Defensa Pública del Poder Judicial
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Procuraduría General de la República
- Bancos del Estado
- Universidades Públicas
- Instituciones Autónomas
- Municipalidades de todo el país
- Colegio de Abogados
- Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica

4. CRITERIOS RECIBIDOS:

Los criterios recibidos en plazo, se sintetizan en el siguiente cuadro:

OFICIO	RESUMEN
111-P-2019 **10 de junio de 2019** **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**	Devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
JEFDP-658-2019 **DEFENSA PÚBLICA**	• Es necesario brindar el servicio a las personas usuarias que carecen de recursos económicos o que están en condiciones de vulnerabilidad, ofreciéndoles un adecuado acceso a la justicia, al contar con defensores públicos que los representen de la mejor manera en materia indígena, pensiones alimentarias, familia, laboral y agrario. • Recomienda modificar el título a: *"Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en atención de personas usuarias de pueblos indígenas, pensiones alimentarias, laboral, familia y agrario."* • Sobre el artículo 153, señalan la necesidad de que los bienes permanezcan intactos para poder ejecutar el cobro. En esa línea, consideran necesario que la norma establezca que se brinde por parte de la persona usuaria, una garantía preventiva desde el inicio del

	proceso, con el fin de sufragar los honorarios o costas de la Defensa Pública. Recomiendan la siguiente redacción: *"Artículo 153.- La jefatura de la Defensa Pública o quien ésta designe, gestionará ante la autoridad* ***judicial o administrativa*** *correspondiente, la fijación y el cobro de las* ***costas y/o*** *los honorarios por servicios prestados,* ***en el momento que la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública, o cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia definitiva. Las cosas u honorarios podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas con recursos económicos suficientes o a la contraparte vencida.*** *La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios* ***o costas*** *constituirá título ejecutivo. De oficio* ***o a solicitud de parte,*** *la autoridad que conoce el proceso ordenará* ***que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente, mientras el proceso esté en trámite y finalizado éste, se ordene el*** *embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de* ***los dineros adeudados a la Defensa Pública****. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias* ***para el pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que***

	la persona se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública que lo remitirá a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, a fin de que ésta valore, con vista al principio de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. En caso positivo, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que ésta sea quien realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública. *En los procesos en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas* ***y/o honorarios a favor de ésta****, siempre que proceda. Cuando se produzca* ***la*** *condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada* ***que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social, podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la***

	Jefatura de la Defensa Pública indique." • Para el artículo 154 del mismo cuerpo normativo, recomienda: *"Artículo 154.- La fijación de honorarios se hará en sentencia o* ***cuando la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública para ser representada por defensa particular.*** *Los fondos provenientes de honorarios y****/o costas*** *se depositarán en una cuenta bancaria especial de la* ***Defensa Pública*** *y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública."* • Sobre la adición del artículo 3, indica que es adecuada.
MTSS-DMT-OF-831-2019 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	• La Reforma Procesal Laboral estableció el derecho a la asistencia legal y gratuita para personas trabajadoras con ingresos inferiores a dos salarios base de auxiliar judicial, así como madres, menores de edad y personas que sufren discriminación. Así que a la luz de esta situación el proyecto de ley resulta razonable para hacer más oportuna y efectiva la defensa pública, garantizando al mismo tiempo la justicia pronta y cumplida.

INAMU-PE-0300-06-2019 INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	• El proyecto es acorde al artículo 2, inciso c) de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). • Se corresponde con las recomendaciones del Comité de Naciones Unidas de la CEDAW en sus recomendaciones específicas para Costa Rica sobre la necesidad de expandir y fortalecer los servicios públicos de ayuda legal, los cuales deben estar debidamente financiados para asegurar la representación legal de las mujeres en procedimientos judiciales o administrativos relacionados con violencia de género y discriminación. • Sobre la reforma al artículo 153, señala que la remisión al artículo 454 del Código de Trabajo hace referencia a la acumulación de los actos, por lo que es necesario corregirla.
DE-0725-2019 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO	Se abstiene de emitir criterio.
PE-00228-2019 INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS	Sobre el artículo 1, indica que la propuesta es bastante clara y procura mejorar las condiciones de funcionamiento de la Defensa Pública. Sobre el pago del timbre previo a la admisibilidad, considera que podría ser una limitante para el acceso a la justicia.
GCJ-MSM-194-2019 09 de junio de 2019	Considera la necesidad de dotar de recursos a instancias que garanticen o

BANCO DE COSTA RICA	aseguren el acceso a la justicia de grupos de ciudadanos ligeramente discriminados por la dinámica operativa del Poder Judicial, por ello compartimos la iniciativa. Consultan si en una acción civil resarcitoria dentro de un proceso penal, se requiere el pago de la tasa. Recomiendan que el Poder Judicial rinda informe sobre los recursos nuevos y su uso.
IMAS-PE-0557-2019 **INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL**	• Señala que la referencia a la Ley de Cobro es inconveniente, pues ha sido derogada por el Nuevo Código Procesal Civil. • Solicita que se amplíe la excepción al timbre también en asuntos civiles, comerciales y contenciosos administrativos.
PE-AL-227-2019 **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO**	No existen objeciones.
190-SCMD-19 **05 de junio de 2019** **MUNICIPALIDAD DE DOTA**	Se abstiene de dar un criterio.
SCMH-243-2019 **12 de junio de 2019** **MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA**	Acuerda no apoyar el proyecto, sin indicación de las razones.
INCOFER-L-221-2019 **05 de junio 2019** **INCOFER**	No tiene objeción ni comentarios.
JPS-PRES-143-2019 **04 de junio de 2019** **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**	Sugiere que el Estado quede expresamente exceptuado del pago del timbre. Sugiere excepcionar los acuerdos conciliatorios en los cuales forme parte el Estado, pero únicamente en la proporción que corresponda a éste. Es decir, la contraparte del Estado sí deberá pagar el timbre solidario.

	Sugiere que el proyecto aclare a qué tipo de "arbitraje" aplica el timbre solidario, ya que, desde el punto de vista procesal, existen arbitrajes regulados por la Ley de Resolución Alterna de Conflictos o los propios de material laboral.
SG/364/2019 **11 de junio de 2019** **MUNICIPALIDAD DE CORREDORES**	Se pronuncia en contra, por considerar la carga onerosa demasiado alta que dificultaría el acceso a la justicia en materia civil.
FA-1628-2019 **11 de junio de 2019** **FACULTAD DE DERECHO**	El derecho de contar con patrocinio legal gratuito es un pilar intrínseco del efectivo acceso a la justicia. El ejercicio de este derecho se materializa a través del departamento de la Defensa Pública del Poder Judicial. Sin embargo, es bien conocido que el contenido presupuestario asignado al Poder Judicial por mandato constitucional que es de aproximadamente un 6 %, resulta insuficiente para estos efectos. Es un hecho comprobado que el crecimiento de usuarios demandantes del servicio de asistencia legal gratuita no se traduce en la contratación de más personal en la Defensa Pública. Bajo esa inteligencia, resulta necesario lograr un equilibrio entre la demanda y la oferta del servicio. Equilibrio que se lograría al contar con más profesionales en derecho y personal de apoyo administrativo que asuman el patrocinio letrado. Recomendaciones: Revisar si con la frase de reforma propuesta al artículo 154, se entiende que la Defensa está habilitada para invertir los recursos nuevos en la contratación de recurso humano. Sobre la mención a la obligatoriedad de pagar el timbre solidario en un proceso

	de mediación o conciliación, destaca la no inclusión del arbitraje. Pareciera que el texto hace referencia únicamente a los arbitrajes judiciales, de manera que reformar el artículo 58 de la Ley 7727 permitiría incorporar los arbitrajes en sede privada o extrajudicial.
MPO-SCM-272-2019 MUNICIPALIDAD DE POÁS 13 DE JUNIO DE 2019	Se opone al proyecto, por considerar que el timbre aplicado a las conciliaciones en el marco de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.
MSCCM-SA-1028-2019 MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS	Acuerda dar su voto de apoyo.
SC-1289-2019 MUNICIPALIDAD DE JIMÉNEZ	Manifiesta el apoyo al proyecto.

5. SOBRE EL SOBRE EL FONDO

De los criterios recibidos es posible concluir que la iniciativa de ley propuesta permitiría mejorar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, quienes dependen de la posibilidad de contar con patrocinio legal gratuito. Este esfuerzo se enmarca incluso en instrumentos de carácter superior a la Constitución Política, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las respectivas recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas de la mencionada Convención, de conformidad con lo que indicó el Instituto Nacional de las Mujeres en su respuesta.

En ese sentido, corresponde a un avance con respecto a la legislación actual que, si bien dota a la Defensa Pública de un papel sumamente relevante para la administración de justicia, es escasa en cuanto a recursos económicos suficientes para darle sostenimiento al servicio brindado por la institución.

Se consideran las observaciones de las instituciones y organizaciones que fueron consultadas durante el trámite en la Comisión, de manera que se reconoce la necesidad de hacer ajustes al texto inicialmente propuesto, en aras de mejorar su contenido y que, de esa forma, el objetivo pretendido sea realizable.

Se considera que la iniciativa de ley guarda relación con el expediente N°21275, LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA COBRATORIA, iniciativa del diputado Peña Flores, que se encuentra en avanzado estado de su trámite, en el Plenario Legislativo. Dentro de la tasa para el mejoramiento de la propuesta de ley mencionada, ya se incluye un porcentaje para el fortalecimiento de las secciones especializadas en las materias de familia y laboral de la Defensa Pública y para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, por lo tanto, el artículo 2 del proyecto de ley carecería de interés actual, ante la eventual aprobación del expediente 21275, y, por lo tanto, se propone su eliminación.

Por otra parte, se atienden las observaciones de la Defensa Pública que recomendó:

- Modificar el título del proyecto de ley, de manera que en adelante pase a llamarse: *"Reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas en atención de personas usuarias de pueblos indígenas, pensiones alimentarias, laboral, familia y agrario".*

- Se acoge la propuesta de que la persona usuaria brinde una garantía preventiva desde el inicio del proceso con el fin de sufragar los honorarios o costas de la Defensa Pública. La redacción propuesta para tal efecto es la siguiente:

 - *"Artículo 153.- La jefatura de la Defensa Pública o quien ésta designe, gestionará ante la autoridad* ***judicial o administrativa*** *correspondiente, la fijación y el cobro de las* ***costas y/o*** *los honorarios por servicios prestados,* ***en el momento que la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública, o cuando el proceso que se está tramitando finalice con sentencia definitiva. Las cosas u honorarios podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas con recursos económicos suficientes o a la contraparte vencida.***

 La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios ***o costas*** *constituirá título ejecutivo. De oficio*

o a solicitud de parte, *la autoridad que conoce el proceso ordenará* ***que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente, mientras el proceso esté en trámite y finalizado éste, se ordene el*** *embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de* ***los dineros adeudados a la Defensa Pública****. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias* ***para el pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública que lo remitirá a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, a fin de que ésta valore, con vista al principio de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. En caso positivo, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que ésta sea quien realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.***

En los procesos en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas ***y/o honorarios a favor de ésta****, siempre que proceda. Cuando se produzca* ***la*** *condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada* ***que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social, podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique.”***

- También se acoge la observación sobre la modificación propuesta para el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre el momento para la fijación de los honorarios y el destino de los fondos tanto de los honorarios como de las costas.

En cuanto a la observación que realiza el Instituto Nacional de las Mujeres, sobre la referencia al artículo 454 del Código de Trabajo, contenida en la reforma al artículo

153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; cabe señalar que, al acogerse la recomendación de la Defensa Pública, dicha referencia es innecesaria.

El resto de las observaciones institucionales corresponden al artículo 2 del proyecto de ley, sobre el timbre solidario para el financiamiento de las secciones especializadas en materia de familia y laboral. Por lo tanto, al eliminarse dicho artículo, carecen de interés actual.

De conformidad con las argumentaciones expuestas, rendimos el presente dictamen unánime afirmativo y recomendamos la aprobación del proyecto de ley: **REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN LAS MATERIAS DE FAMILIA Y LABORAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, expediente legislativo Nº 21.090.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

"REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS EN ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS DE PUEBLOS INDÍGENAS, PENSIONES ALIMENTARIAS, LABORAL, FAMILIA Y AGRARIO

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 153- La jefatura de la Defensa Pública o quien ésta designe, gestionará ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente, la fijación y el cobro de las costas y /o los honorarios por los servicios prestados. en el momento que la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública, o cuando el proceso que se está tramitando, finalice con sentencia definitiva. Las costas u honorarios podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos suficientes o a la contraparte vencida.

La certificación que expida la autoridad correspondiente sobre el monto de los honorarios o costas, constituirá título ejecutivo. De oficio o a solicitud de parte, la autoridad que conoce del proceso ordenará que se brinde una garantía preventiva de carácter real o pecuniaria suficiente mientras el proceso esté en trámite y finalizado éste se ordene el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los dineros adeudados a la Defensa Pública. El defensor a quien corresponda efectuar las diligencias para el pago de los honorarios y/o costas únicamente deberá realizar gestiones administrativas instando a la parte a que cumpla con el debido pago de los honorarios y/o costas ya fijadas por la autoridad. En caso de que la persona se niegue a realizar el pago, el defensor a cargo lo informará a la Jefatura de la Defensa Pública que lo remitirá a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, a fin de que ésta valore, con vista al principio de razonabilidad y proporcionalidad, la procedencia de realizar el proceso de cobro judicial. En caso positivo, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, lo enviará a la Procuraduría General de la República, para que sea ésta quien realice el cobro correspondiente a favor de la Defensa Pública.

En los procesos en que participe la Defensa Pública, deberá solicitarse la condenatoria en costas y/o honorarios a favor de ésta, siempre que proceda. Cuando se produzca la condenatoria, los recursos se destinarán al financiamiento y fortalecimiento de la sección especializada que genere el ingreso, conforme lo dispongan las leyes para cada materia. La persona defensora pública o abogada de asistencia social, podrá renunciar al cobro de honorarios y/o costas que correspondan a la institución, cuando sea pertinente para facilitar la resolución

alterna del conflicto, según su criterio técnico, avalado por quien la Jefatura de la Defensa Pública indique."

"Artículo 154.- La fijación de honorarios se hará en sentencia o ***cuando la persona usuaria prescinda de los servicios de la Defensa Pública para ser representada por defensa particular.***
*Los fondos provenientes de honorarios y****/o costas*** *se depositarán en una cuenta bancaria especial de la* ***Defensa Pública*** *y se emplearán exclusivamente para adquirir bienes y servicios tendientes a mejorar la Defensa Pública.*

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 12 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, del 09 de diciembre de 1997 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 12- *Requisitos de los acuerdos*

Los acuerdos adoptados con motivo de un proceso de mediación o conciliación, judicial o extrajudicial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(…)

i) Haber cancelado el monto correspondiente por costas y/o honorarios por los servicios prestados por la Defensa Pública, de conformidad con artículos 153 y 154 Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas"

Rige a partir de su publicación."

DADO A LOS 10 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEYDE ALVARADO ARIAS
Secretaria

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ
Diputado

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

MARÍA VITA MONGE GRANADOS
Diputada

WALTER MÚÑOZ CÉSPEDES
Diputado

ENRIQUE SÁNCHEZ CARBALLO
Diputado

JOSÉ MA. VILLALTA FLORES-ESTRADA
Diputado